

Acuerdo, aprobando los Estatutos de la Juventud Leonesa

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades, tiene à bien aprobar los siguientes

ESTATUTOS DE LA **Juventud Leonesa**

CAPÍTULO I

De la Sociedad

Art. 1º—La Sociedad se denominará “Juventud Leonesa.” Su objeto es proporcionarse instrucción y honesto recreo, sin perjuicio de procurar, de la manera que le sea posible, la promoción de intereses de utilidad general.

Art. 2º—La duración de la Sociedad es ilimitada como lo será también el número de sus socios.

Art. 3º—La Sociedad residirá en León, en el local que el Directorio designe, destinándose una separación para lectura, otra para conversación y otra para juegos. Cada una de ellas tendrá un reglamento especial, que formará el Directorio.

Art. 4º—El local estará abierto todos los días desde las cinco de la tarde hasta las diez de la noche, salvo que en él haya funciones extraordinarias, en cuyo caso podrá permanecer abierto durante el tiempo que sea necesario. En los días feriados se abrirá desde las diez de la mañana.

CAPÍTULO II

De los socios

Art. 5º.—Los miembros de la Sociedad son *residentes, adherentes y honorarios*.

Denominanse *residentes*, los que tienen establecido su domicilio en León. *Adherentes*, los que residen fuera de la ciudad. *Honorarios*, aquellos á quienes la Sociedad confiera este carácter, sin retribución alguna.

Art. 6º.—Puede ser socio todo centroamericano ó extranjero de dieciocho años cumplidos, y que sea de conocida honradez y buena educación.

Art. 7º.—Para ser socio residente ó adherente, es necesario que un miembro lo proponga por escrito á la Sociedad, y que ésta resuelva la admisión en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

Art. 8º.—Para ser socio honorario se necesita ser presentado en la misma forma por ocho miembros, y admitido con tres cuartos de votos en escrutinio secreto.

Art. 9º.—Los socios tienen derecho á servirse de los muebles y enseres de la Sociedad, como escritorio, biblioteca, periódicos, mesas de juego, etc., con sujeción á los respectivos reglamentos, y prohibición absoluta de extraer objeto alguno del establecimiento.

Art. 10.—Tienen también derecho de introducir al local de la Sociedad, á los transeuntes que reúnan las calidades de los socios, con cuyo fin se dará al invitado un billete suscrito por el Presidente y el Secretario, en que consten el nombre del socio introductor y el de la persona invitada, lo mismo que el tiempo durante el cual pueda este último concurrir al establecimiento, que en nin caso podrá pasar de quince días.

Art. 11—La cuota de introducción para los socios residentes es de dos pesos, y para los adherentes de un peso. Los primeros pagarán mensualmente un peso, y los segundos cincuenta centavos.

Art. 12—Las personas admitidas para socios no se considerarán como tales, mientras no hayan satisfecho la cuota de introducción correspondiente.

Art. 13—Los socios adherentes gozarán de los derechos de los residentes hasta por el término de cuatro meses de su permanencia en León.—Trascurrido este plazo, solo podrán concurrir los días feriados al establecimiento á no ser que quieran pagar la cuota mensual asignada á los residentes.

Art. 14—Las cuotas mensuales de introducción se pagarán adelantadas, y el socio que no lo hiciere quince días después de requerido por el Tesorero, se tendrá por excluido de la sociedad sin necesidad de otro trámite; pudiendo, empero, reivindicar sus derechos perdidos si dentro de los quince días subsiguientes á la exclusión enterase el doble de la suma adeudada.

Art. 15—Si trascurridos los últimos quince días mencionados en el artículo presedente no se verificare lo previsto en él, se dará cuenta de la expulsión por carteles que se fijarán en el local de la Sociedad.

Art. 16—Los socios adherentes, al verificar su introducción, constituirán un encargado residente en León para el pago de sus mensualidades, y están sujetos en un todo á las penas aquí consignadas.

Art. 17—Los derechos que tiene cada socio son personalísimos, y de consiguiente no podrán transmitirse en manera alguna; y cualquiera que sea la causa porque deje de permanecer á la asociación, perderá todo derecho á participación en los bienes de la misma.

Art. 18—La infracción por tercera vez á las reglas establecidas en estos Estatutos, ó la adopción de una conducta reprensible, son motivos para que un socio sea separado de la Sociedad.

Art. 19—En la primera falta que cometa un socio, será reconvenido en privado por el Presidente ó vice Presidente: en la segunda lo reconvenirá por escrito el Directorio; y en la tercera, decidirá la Sociedad su expulsión con dos tercios de votos y escrutinios secretos. Es obligación del Presidente, ó vice Presidente convocar á Sesión extraordinaria para este objeto.

Art. 20—En caso de tener lugar la expulsión de que se trata en los dos artículos anteriores, se procederá á fijar los carteles que se mencionan en el artículo 15 de estos Estatutos.

CAPÍTULO III

Del Directorio

Art. 21—La Sociedad será regida por un Directorio, compuesto de cinco miembros de su seno, á saber: un Presidente, un vice Presidente, un Secretario, un vice Secretario y un Tesorero, nombrados por votación secreta y mayoría de votos.

Art. 22—La duración del Directorio será de un año, que comenzará desde la fecha en que se instale definitivamente la Sociedad—La aceptación de parte de los miembros es obligatoria, sirviendo de excusa solemne la enfermedad grave, la ausencia próxima y dilatada, asegurada bajo palabra de honor del interesado, y el haber servido el año anterior en el mismo cuerpo.

Art. 23. En falta del Presidente ó del Secretario, harán sus veces los respectivos vice.

Art. 24—Para que haya sesión basta la concurrencia de tres miembros del Directorio; y cuando por cualquier motivo no concurran el Presidente y vice Presidente, presidirá la sesión el miembro que les suceda en el orden de nombramiento, autorizando el acta, en tales casos, el que suceda al que preside la sesión.

Art. 25—Corresponde al Directorio:

1º Reglamentar el manejo de los fondos.

2º—Formar los reglamentos para las separaciones de que habla el artículo 3º de estos Estatutos:

3º—Procurar el adelanto y mejora del establecimiento.

4º Acordar los gastos que deban hacerse en su conservación, procurando siempre la mayor economía:

5º Nombrar los dependientes necesarios, asignarles sus respectivos sueldos y marcarles sus obligaciones:

6º Remover á cualquier dependiente cuando lo tenga á bien:

7º Dar posesión al Directorio que le suceda:

8º Glosar las cuentas del Tesorero y extender á éste el finiquito que corresponde:

9º Formar su Reglamento interior: y

10º Firmar las cédulas de expulsión siempre que tengan lugar:

CAPÍTULO IV

Del Presidente

Art. 26—Corresponde al Presidente:

- 1º Convocar y presidir las sesiones del Directorio y de la Sociedad:
- 2º Nombrar las comisiones que ocurran:
- 3º Poner el dése á los recibos y planillas de gastos; y
- 5º Cumplir los presentes Estatutos en la parte que le corresponde:

CAPÍTULO V

Del Secretario

Art. 27 — Son atribuciones del Secretario:

- 1ª Autorizar las actas de la Sociedad y del Directorio:
- 9ª Llevar un libro en que consten las mismas actas; otro para copiar la correspondencia que se dirija, y otro para inscribir el nombre de las personas que visiten el establecimiento:
- 3ª Ser el órgano de comunicación de la Sociedad, y su representante legítimo ante los Jueces y Tribunales:
- 4ª Coleccionar la correspondencia que reciba, lo mismo que los impresos pertenecientes al establecimiento:
- 5ª Custodiar bajo inventario todos los libros, papeles y demás enseres de oficina, que entregará con la misma formalidad á su sucesor; y
- 6ª Supervigilar la biblioteca de la Sociedad.

CAPÍTULO VI

Del Tesorero

Art. 28—Corresponde al Tesorero:

1º Recaudar y conservar bajo su responsabilidad todos los fondos que deben ingresar á la Sociedad:

2º Hacer los pagos que se acuerden, con visto bueno del Secretario y dése del Presidente:

3º Llevar sus cuentas con claridad y precisión, en un libro destinado al efecto, el cual será rubricado en cada una de sus páginas por el Presidente:

4º Presentar al Directorio cada tres meses un estado del movimiento económico habido durante ese período; y

5º Presentar igualmente al Directorio sus cuentas documentadas del año para el efecto de su glosa y feneamiento acompañando un inventario formal del mobiliario, con expresión de su estado y valor.

Art. 29 – Los gastos de Tesorería y los de Secretaría saldrán de los fondos de la Sociedad.

CAPÍTULO VII

De las sesiones

Art. 30—Habrá en el año doce sesiones ordinarias, una cada mes. En ellas, el Secretario, en nombre del Directorio, informará á la Sociedad de lo que hubiese ocurrido en el espacio de tiempo transcurrido. En la última sesión se nombrará el Directorio que ha de funcionar en el año siguiente, dándosele posesión en sesión extraordinaria.

Art. 31—A más de las sesiones ordinarias, habrá las extraordinarias para que el Presidente tenga á bien convocar; debiendo expresarse en la nota de convocatoria de estas últimas el asunto ó asuntos que las motiva.

Art. 32—La mitad y uno más de los socios residentes, formará *quorum* para las sesiones; y los socios honorarios sólo tendrán voto consultivo.

Art. 33—Si convocados los socios para sesión no tuviere ésta efecto por falta de número, se citará de nuevo por el Presidente, de acuerdo con los demás miembros del Directorio, y entonces habrá *quorum* con sólo diez socios.

Art. 34—La convocatoria para sesión se hará siempre con tres días de anticipación, salvo en caso muy urgente, calificado por el Directorio, que entonces podrá convocarse para el siguiente día.

Art. 35—Las decisiones de la Sociedad son obligatorias para todos los socios. Ella tiene siempre la suprema dirección del establecimiento.

Art. 36—El Directorio convocará á sesión extraordinaria siempre que así lo pidan por lo menos doce socios.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones varias

Art. 37—Es prohibido en absoluto tratar cuestiones religiosas en el local de la Sociedad.

Art. 38—Es asimismo absolutamente prohibido apostar la más pequeña cantidad en los juegos que se permitan en el establecimiento.

Art. 39—Bajo ningún pretexto se consentirá en el establecimiento venta de licores, ni que se manden comprar para tomarlos en él.

Art. 40—El que infringiere de cualquier manera las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes, será multado en un peso por cualquier miembro del Directorio; cuya multa la aplicará el que sea superior en orden de elección, si es que se encontrasen varios en el establecimiento. Si á los tres días del requerimiento no fuere satisfecha, se dará cuenta por el mismo empleado al Directorio, quien, previa audiencia del multado, decretará su expulsión, la que se hará saber por carteles fijados en el local de la Sociedad.

Art. 41—El miembro del Directorio que no imponga la multa de que se habla en el artículo anterior, quedará por el mismo hecho incurso en la pena del doble, que hará efectiva el Tesorero; y si éste fuere el multado, cualquiera de los otros miembros en orden de su nombramiento.

Art. 42—El portero podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para sacar del establecimiento al socio que llegare en estado de embriaguez, caso de no querer salir después de requerido por algún individuo del Directorio ó por cualquiera de los socios.

Art. 43—El miembro del Directorio que no concurre á una sesión para que haya sido citado, quedará incurso en la multa de dos pesos. Si tuviese alguna excusa, la propondrá en sesión ordinaria ó extraordinaria, para que se le levante.

Art. 44—La Sociedad sólo podrá disolverse mediante la declaración que se haga en sesión extraordinaria, convocada especialmente para el objeto, con dos tercios de votos de los socios concurrentes.

Art. 45—Acordada la disolución, la Sociedad nombrará tres de sus miembros para que practiquen la liquidación general; se mandará pagar los créditos pasivos, y se dispondrá del capital sobrante como se tenga à bien. Para esto último se necesitan dos tercios de votos de los socios concurrentes.

Art. 46—Los presentes Estatutos no podrán reformarse ni adicionarse por la Sociedad, sino después de un año de su publicación; debiendo siempre ser sometidas à la aprobación del Gobierno las reformas ó adiciones que se acuerden.

Art. 47—Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, podrá proponerse reforma total por diez socios à lo menos; y reforma parcial por cinco socios, acompañándose en uno y otro caso el proyecto respectivo.

Art. 48—Elévense estos Estatutos à la aprobación del Supremo Gobierno.

León, 13 de abril de 1882—Mariano Salazar, Presidente—Pastor Valle, Secretario—Jerónimo Aguilar, Secretario.”

Comuníquese—Managua, 22 de junio de 1882—Zavala—El Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación—García.
